

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente núm.: 257/2015

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Acuerdo de no responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 257/2015 motivado por el **C.** [REDACTED] en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, los cuales se calificaron como robo; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 24 de julio de 2015, la queja presentada por el **C.** [REDACTED] [REDACTED] quien denunció lo siguiente:

“...Que deseo interponer queja en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada, ya que el día martes 21 de julio del presente año, siendo aproximadamente como a las 8:40 de la noche, acudí en compañía de un amigo mío de nombre [REDACTED], al domicilio de mi ex pareja que vive en la colonia [REDACTED], puesto que iba a ponerme de acuerdo con ella para que prestara al niño para verlo un rato así mismo, proporcionarle dinero, ya que en mi cartera contaba con la cantidad de 1700.00 pesos, ya que anteriormente había vendido una motocicleta, por lo que esto le consta a mi amigo [REDACTED] y a su sobrino político, quien le vendí la motocicleta, el caso de que al acudir a hablar con mi ex pareja, quedándose [REDACTED] a una cuadra esperándome, y al no ponernos de acuerdo mi ex pareja y yo con respecto a lo del menor, yo me retiré, pero a mediación de cuadra fui interceptado por tres motocicletas y una camioneta de la Estatal, para posteriormente me dijeron que me iban a revisar, en ese momento sentí que me sacaron mi cartera, en eso iba a voltear para informarles que yo traía cierta cantidad de dinero, pero otro oficial me jaló para que me volteara, para después ponerme las esposas atrás, sentí que me metieron la cartera en mi bolsa del pantalón, me subieron a la patrulla, y me llevaron

detenido al 2 Zaragoza, quiero informar que durante el trayecto, y al ir boca abajo sentí que me volvieron a sacar mi cartera, escuchando que decía el oficial que me iba custodiando “haber si trae identificación”, por lo que en ese momento volteé, para observar, y constaté que dicho elemento sacó algo de mi cartera, y que al darse cuenta que lo observaba, el otro compañero que iba atrás, me dijo que me volteara, para posteriormente sentí que me volvieron a poner la cartera en mi bolsa trasera de mi pantalón, quiero imaginar que cuando fui detenido y revisado por primera vez haya sido el mismo elemento que me revisó y al ver que yo traía dinero, me volvió a poner la cartera en la bolsa, y que de nueva cuenta al ver que ya no había muchos elementos atrás de la patrulla, aprovecho para revisármela de nueva cuenta, una vez que llegué al área de barandilla saqué todas mis pertenencias incluyendo mi cartera, el oficial que hace las notas me preguntó que si traía dinero a lo que le referí pues creo que ya no porque tal vez me lo quitaron, todos los que estaban ahí en la barandilla especialmente los que me detuvieron, se comenzaron a reír y a burlarse, para posteriormente enojarse y con palabras altisonantes uno de ellos se me acercó y me puso la chicharra eléctrica en mi costado derecho, fui metido a una de las celdas y otro día mi mamá pagó la multa para salir, y en la entrega de las pertenencias no contaba con el dinero sólo me devolvieron \$25.00 pesos”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 257/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/010082/2015, de fecha 26 de agosto del 2015, el C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que se realizó una exhaustiva búsqueda en las diferentes Direcciones y Grupos de Reacción dependientes de la misma y no se encontró registro de los hechos que motivaron la presente queja.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la

Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Declaración informativa del C. [REDACTED], quien expresó:

“Que el día martes 21 de julio de este año, mi amigo [REDACTED] me pidió lo acompañara a la casa de su ex pareja de nombre [REDACTED], quien vive en la colonia [REDACTED] desconociendo la calle, ya que me comentó que iba a dejarle un dinero para la manutención de su hijo, y que también iba a que se le permitiera verlo, por lo que al ir llegando al domicilio de su ex pareja, me pidió [REDACTED] lo esperara en la esquina de la cuadra, esto era como a las 8:30 u 8:50 p.m., por lo que solamente [REDACTED] se dirigió al domicilio de su ex pareja, quiero manifestar antes que nada, que a mi me consta que [REDACTED] sí contaba con cierta cantidad de dinero, puesto que un día antes yo lo acompañe a vender su motocicleta a un sobrino político mío, donde le pagaron la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) ese día anterior, por lo que al estarlo esperando que platicara con su ex pareja observo que [REDACTED] ya se dirigía donde yo lo estaba esperando, cuando observo que repentinamente, lo interceptaron 2 motociclistas de la Policía Estatal y una unidad de la misma corporación policial pero como eran varios policías me taparon la visibilidad puesto que me imagino que lo estarían revisando, así mismo, observé que salió varia gente del sector alcanzando posteriormente que lo subieron a la unidad y se lo llevaron detenido, por lo que acudí al domicilio de [REDACTED] para poner en conocimiento más sin embargo no salió nadie, fue hasta otro día que acudí al 2 Zaragoza para hablar con [REDACTED] y solicitarle que me autorizara pedir dinero de su cartera para pagarle la multa, pero [REDACTED] me informó en las celdas que ya no tenía nada puesto que en la detención le habían quitado su dinero que traía en su cartera, ya que ese día antes de su detención [REDACTED] me había informado que una cierta cantidad de dinero había guardado en su casa y otra traía en su cartera para dejar una cierta cantidad a su ex pareja para los alimentos del niño, una vez que no pude sacarlo me comuniqué con la madre de [REDACTED] y le puse en conocimiento de los hechos”.

5.1.2. Mediante oficio número 502/2015, de fecha 24 de septiembre del 2015, el Coordinador de Jueces Calificadores informó que el C.

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Segunda. El quejoso denunció que fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Acreditada, los cuales le realizaron una revisión corporal, percatándose que le quitaron su cartera en la cual traía la cantidad de \$1,700.00, y luego la cual la volvieron a dejar en su pantalón, efectuando su detención; que en el trayecto a la Delegación del 2 Zaragoza se dio cuenta que un oficial sacó algo de su cartera y posteriormente se la dejaron nuevamente en su bolsa; que al llegar al área de barandilla y entregar sus pertenencias le preguntaron si traía dinero, a lo que contestó que al parecer ya no, porque tal vez se lo quitaron, y que al decir esto los policías se burlaron, principalmente los que lo detuvieron; que hasta el día siguiente obtuvo su libertad y al devolverle las pertenencias solamente le dieron \$25.00.

Los hechos denunciados por denunciada por el quejoso, constituyen violación al derecho a la propiedad contemplado en las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

De los anteriores dispositivos se deduce que ningún ciudadano puede ser privado de sus bienes de manera arbitraria.

Tercera. A fin de determinar sobre la responsabilidad de los servidores públicos implicados en la vulneración del derecho humano antes aludido se advierte el siguiente material probatorio:

1. Imputación del agraviado, descrita con antelación.
2. Testimonio de [REDACTED], quien en esencia refirió que le consta que previo a su detención el C. [REDACTED] contaba con cierta cantidad de dinero, ya que un día anterior lo acompañó a vender su motocicleta por la cual le pagaron \$4,000.00.
3. Informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que se señala que no se encontró registro de los hechos al efectuar una

exhaustiva búsqueda en las diferentes Dirección y Grupos de Reacción de dicha dependencia.

4. Se advierte que este Organismo a fin de ahondar en la investigación de los hechos que nos ocupan, obtuvo por medio de la Coordinación de Jueces Calificadores del R. Ayuntamiento de este municipio, que el quejoso ingresó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 22 de julio de 2015, a las 00:00 horas, remitido por el elemento [REDACTED].
5. Declaración informativa del elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficial motorizado, quien expuso que si participó en la detención del hoy quejoso, empero que no le efectuó revisión corporal, ya que ello corresponde a los elementos que se encargan del traslado del detenido a la Barandilla municipal, que son los que andan en la patrulla que remite al detenido.
6. Consta ante el cuaderno de Antecedentes formado en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en torno a los hechos que nos ocupan, la declaración informativa del elemento policial [REDACTED], quien al efecto expuso que el día de los hechos tripulaba la unidad 08 motorizada, percatándose de una persona que andaba en estado de ebriedad, procediendo a su detención por faltas administrativas y se pidió apoyo de una unidad policial –patrulla- para el traslado del detenido a la Delegación del 2 Zaragoza, no recordando el número de la unidad que apoyó en el traslado.

Del análisis efectuado a las probanzas antes señaladas se deduce que las mismas son insuficientes para establecer la responsabilidad de los servidores públicos implicados en los hechos que nos ocupan. En efecto, de lo

anterior se infiere que el aquí quejoso fue detenido por elementos de la Policía Estatal Acreditada, circunstancia que fuera observada por el C. [REDACTED]; no obstante en relación con el acto reclamado consistente en que le fue despojado al agraviado de cierta cantidad económica, no advertimos elemento de prueba que demuestre tal conducta irregular por parte de los implicados, pues como ha quedado asentado el único testigo de los hechos señaló que observó la detención de su amigo ([REDACTED]) y que al parecer lo estaban revisando los policías, de lo que no se pudo percatar bien ya que tenía poca visibilidad; por lo que se concluye que dicho testimonio no es idóneo para corroborar la versión del quejoso respecto a la sustracción del numerario que alude traía consigo previo a su detención.

Ahora bien a fin de establecer la preexistencia y falta posterior de la cantidad económica que se duele el agraviado le fue sustraída por elementos policiales, advertimos que no contamos con medios de convicción que coadyuven a acreditar tal extremo, pues si bien el quejoso expuso que traía consigo la cantidad de \$1,700.00, su versión está aislada de datos o pruebas que la robustezcan, ya que al efecto el C. [REDACTED] refirió que sabía que [REDACTED] contaba con cierta cantidad de dinero ya que un día anterior lo acompañó a vender una motocicleta, misma que le fue pagada en \$4,000.00 y que [REDACTED] le informó un día antes de su detención que había guardado en su casa cierta cantidad de dinero para alimentos de su niño y que traía otra en su cartera; de lo expuesto se deduce que al referido testigo no le consta su dicho, ya que sus manifestaciones derivan de la información que su amigo le brindó, y en ningún momento refirió haber observado el dinero que presuntamente tenía su amigo previo a su detención, incluso no precisa la cantidad que éste traía al momento de ser detenido.

Ante esas circunstancias no es dable tener por acreditada la vulneración del derecho humano a la propiedad en perjuicio del quejoso, en razón de que, como ya se asentó no contamos dentro del presente expediente con las probanzas idóneas para acreditar dicha conducta por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable; ello amén de la negativa de la autoridad implicada de haber incurrido en tal irregularidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en correlación con el numeral 65 fracción II de su Reglamento Interno, es procedente decretar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en dicho aspecto de la queja, ante la insuficiencia de elementos probatorios que permitan tener por acreditado el robo denunciado por el quejoso; lo anterior sin perjuicio de que si con posterioridad aparecieren o ser aportaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre dichos hechos, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente de queja.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo formuló el Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L'MGUO/mlbm.
Expediente núm.: 257/2015.